

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO"**

En Sevilla, a **20 de diciembre de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DEL VOLUNTARIADO"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**I.- OBSERVACIONES GENERALES**

El presente Anteproyecto tiene por objeto, según lo dispuesto en su artículo 1:

*"a) Promover la participación ciudadana en programas de voluntariado desarrollados por los ciudadanos y ciudadanas a través de entidades de voluntariado, de acuerdo con los valores y principios regulados en la presente Ley.*

*b) Establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada, regulando los derechos y obligaciones que surgen de la relación entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado.*

*c) Regular la colaboración de las personas voluntarias y las entidades de voluntariado con las Administraciones públicas andaluzas en la conformación de las políticas públicas."*

En esta materia, cabe destacar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local (LBRL) regula en el Título V, Capítulo IV un conjunto de derechos y técnicas dirigidas a la participación ciudadana. De igual forma, el art. 18.1.b) reconoce a los vecinos el derecho a "*Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, y en su caso, cuando la colaboración voluntaria de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y gestión municipal*".



Por otro lado el artículo 69 establece el mandato de que *“Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; haciendo un inciso en su apartado segundo: *“las formas, medios y procedimientos de participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que correspondan a los órganos representativos regulados por Ley”*, estableciendo así una subordinación de la participación ciudadana a la participación política.

En cuanto al marco normativo andaluz, debe tenerse en cuenta que los municipios tienen también reconocidas competencias propias en la materia objeto de regulación por este anteproyecto. Así, el artículo 9.26 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), reconoce como competencia propia de los municipios andaluces, el *“Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana y del acceso a las nuevas tecnologías.”*

Por otro lado, tanto el Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante, EAA), como la LAULA prevén que, una vez garantizado el núcleo competencial propio de los municipios (art. 92 EAA y art. 9 LAULA), estas competencias propias y mínimas puedan ser ampliadas por ley sectorial. Asimismo, se pueden transferir o delegar competencias autonómicas, cumpliendo los requisitos establecidos tanto en el EAA como en la LAULA.

En estos supuestos, el artículo 192.7 del EAA es claro al establecer que *“Cualquier atribución de competencias irá acompañada de la asignación de recursos suficientes.”*

En dicha línea, el artículo 17 de la LAULA establece que *“...podrán ser transferidas a los municipios competencias propias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante ley, que, en todo caso, determinará los recursos financieros para su ejercicio y los medios personales, materiales y económicos,...”*

No procedería, por tanto, ninguna asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que no se ajustara a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA y la no atención de estas observaciones podría afectar a su validez.

En este marco y quedando establecido como principio la actuación conjunta de los dos niveles de gobierno, el autonómico y el local, debe plantearse la regulación autonómica con la suficiente flexibilidad como para que las entidades locales puedan desarrollar acciones propias, en desarrollo de sus competencias. Se estima que la fórmula idónea para conseguir estos propósitos sería la concertación.

En este sentido y, sin perjuicio de que se realizara un estudio pormenorizado en la forma antes mencionada, debería incluirse en la Exposición de Motivos una referencia al marco jurídico introducido por la LAULA, sin perjuicio de otras referencias más genéricas referidas al principio de autonomía local o a las competencias de las Entidades Locales, tal y como aparecen en la ley estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, para las referencias al ámbito competencial), o en el más reciente Proyecto de Ley 10-16/PL-000005, de Participación Ciudadana de Andalucía, actualmente en trámite en el Parlamento de Andalucía, que contribuya así a clarificar así las finalidades que se desean alcanzar con el nuevo texto, entre las que, sin duda, debe incluirse la adaptación necesaria al desarrollo de la autonomía local en nuestra Comunidad Autónoma.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 7

En el apartado 1, letra j), donde dice "... las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente, sin perjuicio del deber de la ciudadanía...", debe decir "... las que realice la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas estatutariamente, **o las que realicen las entidades locales andaluzas en el ejercicio de las competencias relacionadas con este voluntariado**, sin perjuicio del deber de la ciudadanía..."

Justificación

La referencia al voluntariado de protección civil debe completarse con una mención expresa a las competencias locales en la materia, reconocidas en el artículo 9.14.i) de la LAULA.

ARTÍCULO 20

En el apartado 1, letra b), donde dice "..., el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones vigentes.", debe decir "..., el Estatuto de Autonomía para Andalucía, **la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía** y demás disposiciones vigentes."

Justificación

En relación a la coordinación entre las Administraciones públicas andaluzas, es necesaria la referencia a la LAULA, como marco principal de las relaciones de coordinación entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas.

En el apartado 1, letra d), donde dice "...conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley, respetando la independencia de...", debe decir "...conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley **y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía**, respetando la independencia de..."

Justificación

Los principios y criterios generales de coordinación administrativa entre la administración autonómica y las entidades locales andaluzas están recogidos en el Capítulo II del Título IV de la LAULA, por lo que su mención es necesaria.

En el apartado 3, se propone la **adición** de un **inciso final** con la siguiente redacción:

"... **sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.**"



Justificación

El establecimiento de nuevas obligaciones para los Gobiernos Locales andaluces, por parte de la administración autonómica, debe regirse por lo dispuesto en la Sección 4ª, del Capítulo II, del Título I de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), que tiene como objeto la transferencia y delegación de competencias.

Se propone, por tanto, la adición de un inciso que refleje adecuadamente el actual marco normativo.

ARTÍCULO 21

En relación a las funciones recogidas en este artículo, se reiteran las observaciones sobre asignación de funciones o prestación de nuevos servicios por parte de las Entidades Locales, desde la legislación sectorial, que se han planteado en el apartado de “Observaciones Generales” a este anteproyecto de Ley, en el sentido de que deben ajustarse a los requerimientos y configuración establecidos por el Estatuto de Autonomía y la LAULA.

ARTÍCULO 25

Debe aclararse en la redacción del precepto que los denominados Consejos Provinciales y Locales del Voluntariado son una fórmula organizativa propia de la administración autonómica, que no excluye la posibilidad de creación de otros órganos, de similares características, por parte de los Gobiernos Locales.

Entender lo contrario supondría no respetar la potestad de autoorganización de las entidades locales reconocida en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), así como limitar injustificadamente el ejercicio de la competencia propia de “Establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana...”, reconocida por el artículo 9.26 de la referida Ley.”.

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera.